

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado número 131-0135 del 16 de febrero de 2012, notificada de forma personal el día 14 de marzo de 2012, esta Corporación **OTORGO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces, en un caudal **total de 2.223 L/s** distribuidos así: **0.926 L/s para uso Doméstico (sector residencial), 0.140 L/s para uso Pecuario y 1.157 L/s para Riego**, en beneficio del acueducto que abastece las veredas San Eusebio, El Roble, Aldana, Las Lajas, El Carmelo, del municipio de El Santuario. Caudal derivado actualmente de la fuente San Eusebio ubicada en predio del señor Octavio Gómez.

En la mencionada Resolución, en el Artículo primero, parágrafo dos se le requiere al representante legal para que dé cumplimiento entre otras a la siguiente obligación:

"Para caudales mayores a 1.0 L/s. REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO para que, en un plazo perentorio de 30 días, presente LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO) con las modificaciones a implementar en las obras de captación y control de caudal existente en la fuente San Eusebio de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para su respectiva evaluación por parte de Cornare."

2- Que mediante Resolución con radicado 131-0486 del 27 de agosto de 2014. Notificada por aviso desfijado el 10 de septiembre de 2014, Cornare aprobó el Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua, para el periodo 2014-2019, presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**.

En la citada Resolución en su Artículo segundo, se le requiere al representante legal para que, en un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, para que en termino de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto, ajuste los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente San Eusebio, con el desarrollo de las fórmulas e indicando el valor de todas las constantes; de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado mediante la Resolución 131- 0135 del 16 de Febrero de 2012, equivalente a 2,223 LIS, esta información ya fue requerida mediante el Auto 131-0161 del 13 de marzo de 2014”

3- Que mediante radicado 112-3101 del 20 de septiembre de 2017, el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, remite información referente a los planos y memorias de cálculo de obra de captación y control de caudal e informe del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

4- Que mediante oficio con radicado número CS-131-0459 fechado el 7 de mayo de 2018, se le remite copia del informe técnico número 131-0670 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación de planos y memorias de cálculo de obra de captación y derivación, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre de 2017 deberá contar con los siguientes ajustes o modificaciones a considerar:

El coeficiente de descarga es necesario para una ecuación de un vertedero rectangular de pared delgada, ya que sin este coeficiente la altura de la lámina de agua será menor al valor requerido, y el vertedero de excesos que depende de este para su diseño, si no se emplea en la ecuación no garantiza que el caudal que se dirige hacia el desarenador sea el otorgado”.

5- Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 131-1642 fechado el 18 de agosto de 2020, se evaluó la solicitud con radicado 12-0615 del 7 de febrero de 2020, se observó y concluyo lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En visita realizada a la fuente de agua de la cual se abastece el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, se pudo evidenciar que se tiene una bocatoma de fondo, con rejilla como se describe en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018.

No se han presentado los ajustes a los planos, diseños y memorias de cálculo, solicitados en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018, informe que fue enviado con el radicado CS 131-0459 del 7 de mayo de 2018 y del que se tiene la constancia de entrega con fecha 23 de mayo de 2018. para su evaluación por parte de Cornare y para que se hagan los ajustes a dicha obra, garantizando así la derivación del caudal otorgado

Revisando la información contenida en la base de datos de la Corporación, se encontró que de esta fuente solo se tiene concedido agua para el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, así mismo el caudal calculado por el sistema de información geográfico interno de la Corporación”

...

Así mismo en el informe de concesión de aguas con radicado 131 0253 del 31 de enero de 2012, se tiene un aforo volumétrico cuyo caudal es de 6.17 l/seg, en una época de invierno, transición del fenómeno de la niña. Cabe anotar que no se tienen caudales mínimos de la fuente efectuados en épocas de sequía.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ajuste a los Planos de la obra de derivación y control de caudal a implementar en la Fuente Eusebio.	18 /06/2018		X		Ajustes para su evaluación

26. CONCLUSIONES:

Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre del 2017. No fueron acogidos por La Corporación, haciéndose necesario realizar los ajustes para ser presentados a la Cornare para su evaluación y posterior implementación en campo, para su aprobación.”

6- Que mediante Auto número 131-0775 del 25 de agosto de 2020, notificado por aviso. Cornare requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, a través de su representante legal el señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO, para que cumpliera con la siguiente obligación:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO, identificado con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO o quien haga sus veces para que en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resoluciones 131-0135 fechada el 16 de febrero de 2012 y 131-0486 del 27 de agosto de 2014, en lo referente a:

- Presentar a la Corporación las modificaciones o ajustes de los diseños y memorias de cálculo de la obra de control y derivación de caudal allegados a Cornare mediante Radicado 112-3101 fechado el 20 de septiembre de 2017 y solicitadas en los informes técnicos 131-0670 del 18 de abril de 2018 y 131-0688 del 23 de abril de 2018.”

7- Que mediante Oficio CS-09687-2021 del 26 de octubre de 2021, La Corporación requirió al representante legal de la Asociación, para que, de manera INMEDIATA, informe a Cornare si realizo las modificaciones o ajustes de los diseños y memorias de cálculo de la obra de control y derivación de caudal.

8- Que mediante el informe técnico de Control y seguimiento con radicado IT-01104-2022 del 23 de febrero de 2022, se observó y concluyo lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En visita realizada a la fuente de agua de la cual se abastece el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, se pudo evidenciar que se tiene una bocatoma de fondo, con rejilla como se describe en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018.

No se han presentado los ajustes a los planos, diseños y memorias de cálculo, solicitados en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018, informe que fue enviado con el radicado CS 131-0459 del 7 de mayo de 2018 y del que se tiene la constancia de entrega con fecha 23 de mayo de 2018. Para su evaluación por parte de Cornare y para que se hagan los ajustes a dicha obra, garantizando así la derivación del caudal otorgado. Tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto número 131-0775-2020 del 25 de agosto de 2020.

Revisando la información contenida en la base de datos de la Corporación, se encontró que de esta fuente solo se tiene concedido agua para el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, así mismo el caudal calculado por el sistema de información geográfico interno de la Corporación (herramientas caudales de reparto) arroja lo siguiente

...

Así mismo en el informe de concesión de aguas con radicado 131- 0253 del 31 de enero de 2012, se tiene un aforo volumétrico cuyo caudal es de 6.17 l/seg, en una época de invierno, transición del fenómeno de la niña. Cabe anotar que no se tienen caudales mínimos de la fuente efectuados en épocas de sequía.

El día 12 de febrero de 2022, en época con algunas precipitaciones, se evidencia que el caudal total de la fuente está siendo captado por el acueducto, mediante aforo volumétrico se evidencia que el caudal captado es de 5.93 litros por segundo. ...

Verificación de Requerimientos o Compromisos RESOLUCION 131-0135 DEL 16 DE FEBRERO DE 2012					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Diseños planos y memorias de cálculo de la obra de derivación y control de caudal a implementar en la fuente San Eusebio.	12/02/2022	x			Requiere que se hagan ajustes para su aprobación
Presentación Plan quinquenal	12/02/2022		x		No se presento
Registro de consumos semestrales	12/02/2022		x		No se han entregado los reportes de consumo
Implementación obra de derivación y control de caudal	12/02/2022		x		No se ha implementado

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 131-0775-2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ajuste a los Planos de la obra de derivación y control de caudal a implementar en la fuente Eusebio.	12/02/2022		X		Ajustes para
Implementación obra de derivación y control de caudal	12/02/2022		x		No se ha implementado

26. CONCLUSIONES:

Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre del 2017. No fueron acogidos por La Corporación, haciéndose necesario realizar los ajustes para ser presentados a la Cornare para su evaluación y posterior implementación en campo, para su aprobación, requisito que a la fecha no ha sido efectuado.

Tampoco se han presentado los registros de consumo semestralmente ni el plan quinquenal, requerido en la RESOLUCION 131-0135 DEL 16 DE FEBRERO DE 2012, concesión que se venció el 16 de febrero de 2022 y no se encuentra documentación a la fecha con solicitud."

9- Que mediante Auto con radicado AU-00681-2022 del 04 de marzo del 2022, notificado personalmente el día 10 de marzo de 2022. La Corporación **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; se investiga por el incumplimiento a las obligaciones establecidas bajo la Resolución 131- 0135 fechada el 16 de febrero de 2012 y el Auto 131-0775 fechado el 25 de agosto de 2020.

10- Que mediante radicado CE-05525-2022 del 01 de abril del 2022, el representante legal de la Asociación da respuesta al Auto con radicado AU-00681-2022 del 04 de marzo del 2022, escrito que, se ordenó,

mediante Auto con radicado AU-01178-2022 del 6 abril de 2022, evaluar la información y realizar vista técnica por parte de la Unidad de Control y seguimiento de la Regional.

11- Que Funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el informe técnico con radicado número IT-03301-2022 del 26 de mayo de 2022, en el cual, se concluyó lo siguiente

“26. CONCLUSIONES:

• *Es factible acoger diseños de la obra de captación y control de caudal presentados para la Fuente San Eusebio, ya que cumplen teóricamente con el caudal otorgado por la corporación el cual es de 2,23L/s.*

• *A la fecha no se presentado los registros de consumo para el periodo 2017-2021, el manejo para el tratamiento de lodos, el informe final del plan quinquenal 2014-2019. • El “PUEAA no ha sido presentado.”*

12.- Que mediante Resolución con radicado RE- 02170-2022 de 8 de junio, notificado por aviso, la Corporación decide por acto administrativo, **ACoger los diseños (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO)** de la obra de captación y control presentados por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces, allegada mediante Radicado número CE-05525-2022 del 01 de marzo del 2022, ya que garantiza teóricamente la derivación del caudal otorgado por la Corporación equivalentes a 2.23 L/s.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Sobre la cesación de procedimiento

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1' y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a los documentos que reposan en los expedientes **05.697.02.12989 y 05.697.33.39765**, se evidencia que la obligación de la Resolución número 131-0135 fechada el 16 de febrero de 2012, que otorgo el permiso de concesión de aguas Superficiales establecida, en Artículo Primero, parágrafo dos y el requerimiento del Auto número 131-0775 fechado el 25 de agosto de 2020, en su Artículo primero, referidos que **la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, presentaran **LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO)** con las modificaciones a implementar en las obras de captación y control de caudal existente en la fuente San Eusebio de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, **FUERON CUMPLIDAS A CABALIDAD**, tal como quedo expresado en Resolución con radicado RE- 02170-2022 de 8 de junio de 2022. Por lo que, es procedente decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto AU-00681-2022 del 04 de marzo del 2022, ya que, de la evaluación del contenido en el expediente sancionatorio, **05.697.33.39765** y la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado que NO se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución 131-0135 fechada el 16 de febrero de 2012, y Auto número 131-0775 fechado el 25 de agosto de 2020, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces.

PRUEBAS

1. Resolución número 131-0135 fechada el 16 de febrero de 2012.
2. Auto número 131-0775 fechado el 25 de agosto de 2020
3. Auto con radicado AU-00681-2022 del 04 de marzo del 2022
4. Resolución con radicado RE-02170-2022 del 8 de junio de 2022.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.697.33.39765**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, con NIT 830.511.740-6, el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.692.253 o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.697.33.39765

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio.
Proyectó: Abogado / Armando Baena
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata. 8/11/2022
VB: Dra Isabel Cristina Giraldo - Jefe Oficina Jurídica
Fecha: 26/10/2022